

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2472.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Gaceta 9 Diciembre.

Núm. 1093.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

SECCION 1.^a—POLITICA.

CIRCULAR.

Para poner en mi conocimiento el resultado de la votacion que debe tener lugar el domingo próximo 17 del actual, tan luego como se haya verificado el escrutinio, los presidentes de cada una de las mesas electorales me dirigirán una comunicacion por telégrafo en donde lo haya, y en donde no por el conducto más rápido de que pueda disponerse ajustada al siguiente modelo:

Presidente mesa al Gobernador.

Distrito.....

Seccion.....

D. N. (adiecto, oposicion ó indepen-

diente, significado por iniciales, tantos votos en guarismos.)

D. F. (id. id. id.)

D. P. (id. id. id.)

Lo que se inserta en este periódico oficial para que, llegando oportunamente á conocimiento de todos, pueda tener lo acordado el debido cumplimiento. Palma 14 Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1094.

Seccion 3.^a—orden público.—El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Noviembre último me comunica una Real orden circular disponiendo se practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del pueblo de naturaleza de Don Juan Bautista Pellizari, empleado que fué de la extinguida Administracion de Rentas interinas de Puerto Rico.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias al objeto que se interesa, y dén cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones dentro del plazo de 15 dias.

Palma 12 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1095.

Seccion de Fomento.—Aguas.—El Ilustrisimo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Noviembre último, me lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Señor.—En

vista de que con mucha frecuencia se hacen en rios y arroyos públicos obras para aprovechamiento de sus aguas sin pedir ni obtener autorizacion, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) evitar las dificultades que pueden presentarse en el porvenir, ha tenido á bien disponer, como medida apropiada al objeto se prevenga á los Gobernadores de todas las provincias comuniquen las mas severas órdenes á los Alcaldes para que en ningun cauce público ni corriente pública de agua consientan aprovechamientos de ninguna especie que no esten debidamente autorizados, ni alteracion en los existentes para la que no se haya solicitado permiso ó dado parte, segun los casos; previniendo al mismo tiempo á los Ingenieros Jefes que por medio de sus subalternos ejerzan la vigilancia debida y den parte al Gobernador de todas las trasgresiones que observan.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.—El Director general interino, Antonio Borrego.—Sr. Gobernador civil de las Baleares.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á quienes recomiendo el mas exácto cumplimiento de lo que se previene en la orden trascrita.

Palma 11 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1096.

BANCO DE ESPAÑA

DELEGACION DE CONTRIBUCIONES

DE LAS BALEARES.

Con arreglo á Instruccion se abre la cobranza de cédulas personales del

actual año económico en los pueblos que se espresan.

PARTIDO DE INCA.

Cobrador.—D. Pedro Antonio Rotger.—Selva, de 8 á 3, los dias 16 al 20 del actual.

Cobrador.—Don Jorge Martorell.—Muro, de 8 á 3, los dias 16 al 20 del actual.

PARTIDO DE MANACOR.

Cobrador.—D. Pedro Antonio Sala.—Porreras, de 8 á 3, los dias 16 al 20 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndoles que los que no se provean de sus cédulas en en los dias señalados, deberán hacerlo en lo sucesivo, en el domicilio del respectivo Recaudador.

Palma 13 Diciembre de 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.

Núm. 1097.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 995 pesetas por dimision presentada por el facultativo electo D. Martin Mir y Bennaser; los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro el plazo de quince dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Campos 12 Diciembre de 1882.—El Presidente accidental, Mariano Ballester.—P. A. de la J. M., El Secretario, Pedro Alorda.

*D. Francisco Javier Márquez y Burgos
Juez de primera instancia del distrito
de la Catedral de la ciudad de Palma
su partido.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa botiga y entresuelos calle de la Paz de esta Ciudad números once y trece, antes cuarenta y tres, manzana ciento noventa y seis, sirviendo de tipo para dicha subasta la cantidad de cuatro mil ciento veinte y cinco pesetas; la que linda por la derecha entrando con casa de D. Mariano Valentin, por la izquierda con la de D. Mariano Quintana, por el testero con la de dicho Quintana y por la parte superior con la del espresado Valentin, quedando señalado para el remate el día doce de Enero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado debiendo todo postor depositar en la mesa del propio Juzgado el diez por ciento del justiprecio ó sea de la precitada cantidad del tipo, cuya suma se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso servirá á cuenta del precio, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demas anexo á la transferencia de la propiedad, estando de manifiesto en la Escribanía del que suscribe los títulos de propiedad de la finca para que puedan examinarlos los licitadores, advirtiéndoles que deberan conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Palma doce de Diciembre de 1882.
—Javier Márquez Burgos. Por ante mí, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1099.

*D. Victorio Andrés y Catalan Juez
de primera instancia del Distrito
de la Lonja de esta Ciudad.*

Por el presente edicto se cita y llama á D. Miguel Llinás y Truyols vecino que fué de esta Ciudad y que segun las noticias adquiridas hoy se halla ocupado en uno de los Juzgados de primera instancia de la Ciudad de Barcelona ocupandose por las tardes con uno de los Sres. Relatores de la Excelentísima Audiencia Territorial de dicha Ciudad de Barcelona, para que en el termino de quince días que contarán desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid comparezca á este dicho Juzgado al objeto de prestar cierta declaracion en causa criminal que se está instruyendo sobre hurto de alhajas bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Asi mismo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demas Autoridades y funcionarios de la policia Judicial que practiquen averiguaciones á fin de averiguar el paradero de dicho Llinás poniendolo en conocimiento de este repetido Juzgado caso de ser habido. Palma nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés, Por so mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 1100.

DIRECCION

DEL SINDICATO DE RIEGOS

de Palma.

El Domingo próximo diez y siete del que rige, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde se verificará en la secretaria de este Sindicato, establecida en el cuarto entresuelo calle de Duzay, número 5, la eleccion arregladamente á las disposiciones vigentes de tres sindicos que deben reemplazar á los tres mas antiguos de los que en la actualidad componen dicha corporacion. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los electores.

Palma 11 de Diciembre de 1882.—
El Subdirector, Juan Burgos Zafor-
teza.

Núm. 1101.

EL SEGURO MALLORQUIN.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á los Sres. accionistas, á la General ordinaria que en cumplimiento del art. 21 de los Estatutos tendrá lugar el 28 de Enero próximo á las once de la mañana en el despacho de dicha Sociedad.

Palma 12 de Diciembre de 1882.—
El Director interino, Antonio Cánaves y Coll.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Arzúa, de los cuales resulta:

Que en 19 de Abril de 1882 Manuel Penas González acudió al Alcalde de Arzúa con una solicitud, en la que hacía presente: que se hallaba explotando una mina para sacar las aguas que corrían por terreno de propiedad particular; y que teniendo que hacer para tal objeto una galería ó socavón que atravesaba por caminos públicos, pedia á la expresada Autoridad le otorgara el competente permiso para abrirla:

Que la Autoridad local accedió á la pretensión deducida por Penas, y éste en su virtud, procedió á la apertura de la galería ó socavón antes indicado:

Que por tal hecho, José Sánchez Rapela acudió al Juzgado de primera instancia en 9 de Mayo de 1882 con un interdicto de recobrar, fundándose para ello en que el actor tenía varios colonos en la parroquia de Santa Maria de Reendal y lugar de Casal, los que, para las fincas de Vigo, de Barrio y otros servicios, pasaban con carros y ganados por el camino á lo largo y por la parte de afuera del agra do Cabada, saliendo del lugar de Casal, en cuya posesión jamás habian sido interrumpidos, hasta que á principios de aquel mes Manuel Penas se había permitido abrir galerías subterráneas y armar en el mismo centro del cami-

no una polea para subir las tierras, piedras y demás escombros, con lo que se imposibilitaba el paso, además de poder producir la caída en el socavón de cualquier persona ó ganados:

Que sustanciado el interdicto, y antes de que el Juez dictara auto restitutorio, el Alcalde de Arzúa acudió al Gobernador de la provincia para que este requiriera de inhibición á la Autoridad judicial, como así tuvo lugar, fundándose para ello en que era esencialmente administrativo el asunto objeto del interdicto de que queda hecho mérito, en cuyo concepto no habia debido ser objeto de esta clase de procedimientos; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 87 de la ley municipal y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarandose competente, alegando que por el interdicto no se trataba de juzgar el valor de un acto administrativo, sino de poner á cubierto en su caso un derecho posesorio: que todo lo que á la posesion, como á la propiedad, afecta, es por su índole objeto del derecho civil y de la competencia por tanto de la Autoridad judicial: que el conflicto jurisdiccional suscitado no era sostenible por parte de la Administración aun aceptandolo en el terreno en que la misma le habia planteado, toda vez que los artículos 113 y 114 de la ley municipal, únicos que tratan de las atribuciones que á los Alcaldes corresponde no enumeran entre ellas la relativa á dictar providencias sobre asuntos como el de que se trataba: que aun partiendo del supuesto de que el Ayuntamiento fuera el que tomase acuerdo en la cuestion, era evidente que las facultades que á dichas corporaciones incumben se circunscriben á las prefijadas por la ley, y nadie ignora que está prohibido obstruir la via pública ó abrir en ella pozo ó calicata, no siendo á la distancia fijada en la legislacion vigente: que el hecho podía muy bien caer bajo el dominio del Código penal, conociendo entonces de él exclusivamente la jurisdicción ordinaria y por consecuencia del interdicto en cuestion, toda vez que en la accion que en él se ejercitaba es la civil derivada de un hecho ilícito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la vigente ley municipal que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Vistos el núm. 5.º, art. 114 de la referida ley que encomienda á las atribuciones del Alcalde dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á la Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la via pública y la policia urbana y rural:

Visto el art. 89 de dicha ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los trabajos ejecutados por Manuel Penas en un camino público abriendo un socavón ó galería subterránea para la explotacion de una mina de agua, previo el correspondiente permiso del Alcalde de Arzúa:

2.º Que ya se considere que se trata de una via pública, cuya conservacion está encomendada por la ley á los Ayuntamientos ó de un asunto de policia rural sobre el cual recayó providencia del Alcalde, es lo cierto que en el primer caso la materia objeto del conflicto es de las atribuciones de la Administración y en el segundo existe también una providencia administrativa, dictada con competencia y que no puede ser contrariada por la via del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Deseando que con motivo del natalicio de S. A. la Infanta Doña Maria Teresa obtengan los alumnos de segunda enseñanza y los de Facultad cuantas gracias sean posibles sin alterar el orden de los estudios ni disminuir la suma de conocimientos fijados á cada carrera; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde esta fecha hasta el día 23 inclusive de Diciembre próximo queda abierto en los Institutos de segunda enseñanza y en las Universidades un nuevo plazo de matricula extraordinaria para los que por cualquier causa no pudieron matricularse en las épocas reglamentarias.

2.º Se concede exámen anticipado desde esta fecha hasta la primera quincena de Marzo de 1883 á los alumnos á quienes sólo falte probar una ó dos asignaturas para terminar las del Bachillerato, Licenciatura ó Doctorado. Si éstas fuesen exclusivamente del llamado curso preparatorio y excediesen de dos, la admission ó examen se hará extensiva á las demás.

3.º Los alumnos que en el curso anterior estuvieron matriculados en las asignaturas de Ampliacion de la Fisica, Quimica general ó Historia natural que constituyen el primer grupo de la Facultad de Farmacia, podrán examinarse de ellas en la citada época.

4.º De igual ventaja disfrutarán

los estudiantes de Medicina que matriculados en el curso último en el primer grupo de su Facultad dejaron de probar las asignaturas de Ampliación de la Física y la de Química general, ó solo alguna de ellas y los que matriculados en el segundo no probaron Historia natural.

5.º En las mismas condiciones se permitirá examen á los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan dejado de probar algunas de las asignaturas de Literatura general, Historia universal, Literatura griega y latina y Literatura española, que se cursan en los tres primeros grupos y cuya aprobación es indispensable para pasar de uno de ellos al inmediato.

6.º Los alumnos aprobados en estos exámenes serán admitidos á matrícula extraordinaria en la segunda quincena del citado mes de Marzo para el grupo que corresponda, ó á matricularse de nuevo si hubieron sido suspensos teniendo matrícula de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta 7 Diciembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por conducto de V. S. del Presidente de la Sociedad Económica del País de esa ciudad, acerca de si deben ser ó no incluidos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, con fecha 10 del actual lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la consulta elevada á ese Ministerio por el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Sevilla, acerca de si deben ser ó no incluidos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, y de si en la elección de Compromisarios está permitido delegar unos socios en otros su representación para el acto de votar.

Manifiéstase en dicha consulta: que en la región andaluza se ha padecido una equivocación al hacer el computo del número de socios para designar el de Compromisarios, que según la ley es uno de éstos por cada 50 de aquéllos, puestos que se ha calculado el número de socios, contando, no sólo los residentes ni los de mérito, los cuales, aunque relevados de pago, tienen los mismos derechos que los primeros, sino también los llamados corresponsales, que están fuera del distrito de la Sociedad y hasta algunos son extranjeros.

Que no cabe considerar á los de la última clase, ó sean los corresponsales con derecho electoral; porque siendo éste personalísimo y no pudiendo delegarse, no es posible que el que sea socio residente de una sociedad Económica y corresponsal de cuatro, por ejemplo, pueda ser elector en cinco puntos á la vez, y por tanto, los individuos que pertenecen á varias Sociedades no han de votar compromisarios sino en aquella en cuyo distrito estén avecinados, llenando las condiciones del art. 3.º de la ley electoral de Senadores; y si no deben ser tenidos como socios para el derecho electoral, tampoco ha de considerarseles como tales para el cómputo:

Que se ha convenido por algunas Sociedades Económicas en cambiarse los títulos y hacerse socios corresponsales mutuamente: se ha acordado también conceder el mismo carácter á los Compromisarios que se reúnen para elección de Senadores, y se gestiona actualmente el que los Directores y Oficiales de las Sociedades existentes en la región sean declarados corresponsales de todas ellas, con el objeto de que aumentándose los socios y haciéndose el cómputo para la elección de Compromisarios por el total de ellos sin entrar en clasificaciones, se aumente á la vez el número de compromisarios:

Que se ha interpretado violentamente el art. 44 del reglamento de 2 de Abril de 1835, que rige á la Sociedad Económica de Sevilla, suponiendo que por el tienen los socios el derecho de delegar por escrito en otros su representación para el acto de votar los Compromisarios; y que si bien la ley previene á las Sociedades que para el nombramiento de Compromisarios se constituya la mesa según reglamento para sus elecciones debe entenderse que se refiere á la materialidad de presidir y ejercer el cargo de Secretario y no al derecho de votar, que la ley concede tan solo á los socios que lleven tres años, cuando según el reglamento para las elecciones de la Sociedad, lo tienen también los Oficiales, los Presidentes de clase y los que tengan 12 asistencias á las juntas por todo lo cual concluye el Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla suplicando á V. E. que se sirva declarar: primero, que las listas electorales de las Sociedades Económicas para la elección de Senadores no deben comprender mas que los socios de número y los de mérito ú otra clase que tengan los mismos derechos, computándose los Compromisarios por los que resulten en estas condiciones sin que esto se oponga á que las Sociedades tengan los corresponsales honorarios y demás que les permitan sus estatutos y segundo, que los reglamentos de dichas Sociedades sólo deben considerarse en fuerza y vigor para las funciones de las mismas, en su organización interior y modo de ser especial; pero de ningún modo para la elección de Compromisarios, que ha de sujetarse estrictamente á la ley.

La Sección de Política de ese Ministerio, considerando que en las Sociedades Económicas existen socios de número y corresponsales, y que la ley electoral de Senadores no expresa concretamente qué clase de socios tienen derecho á tomar parte en la elec-

ción de Compromisarios, estima que sólo deberían tenerlo los de la primera; pero con el fin de que se dicte una disposición general que pueda evitar dudas como las espuestas en la consulta de que se trata, propone, y así se ha servido V. E. decretarlo, que se pase el asunto á informe de esta Sección.

Para emitirlo comenzará por observar que con arreglo al reglamento por que se rigen las Sociedades Económicas de Amigos del País, éstas se componen de tres clases de socios, que se denominan residentes, de mérito y corresponsales. Los residentes son los que tienen su domicilio en los pueblos en que están establecidas las Sociedades; de mérito los que sin solicitud previa nombra la Sociedad por su instrucción ó por servicios prestados á la misma, y corresponsales los que residiendo en el extranjero, ó en cualquiera pueblo distinto de los en que están establecidas las Sociedades, eligen las mismas para coadyuvar á sus tareas.

Según el art. 10 de dicho reglamento, los socios residentes y corresponsales contribuirán anualmente con una suma que no excederá de 60 reales para atender á los gastos de las Sociedades. Los de mérito no están sujetos á esta contribución, pero conforme al art. 29 todos los socios son iguales entre sí,

Por otra parte conviene transcribir las prescripciones de la ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 pertinentes al caso. El art. 1.º dispone que las Sociedades Económicas de Amigos del País designen un Senador por cada una de la regiones que en el mismo artículo se establecen, y elijan al efecto un Compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 12.

Este último artículo dice textualmente: «El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia del ingreso en aquellas corporaciones.»

Y por último según el art. 17, en la época marcada por el mismo se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los Compromisarios que con arreglo al art. 1.º citado han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, para designar, en unión con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que la ley les autoriza, pudiendo delegarse esta representación.

La ley, como se ve, aparte de las cualidades generales de ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecinado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía y gozar de todos los derechos políticos y civiles, no exige á los individuos de las Sociedades Económicas para concederles el derecho electoral otra condición que la de llevar más de tres

años en aquellas corporaciones, sin hacer distinción alguna como la hace al tratar de los Académicos, entre las diferentes clases de socios que las componen, por lo que no cabe en buenos principios interpretar restrictivamente la ley por vía de doctrina creando distinciones entre unos y otros para incluirlos ó no en las listas electorales.

Esto no obstante, cree la Sección que ese Ministerio debe abstenerse de hacer declaración alguna acerca del punto en cuestión, toda vez que con arreglo á la ley no puede el Gobierno intervenir en la formación, publicación y rectificación de las expresadas listas de cuyas operaciones corresponden exclusivamente la última á las mismas Sociedades Económicas y á sus Presidentes las dos primeras; y en el caso de que la inclusión ó exclusión en aquellas de los socios de mérito ó corresponsales diese motivo en su día á alguna protesta contra la elección de Compromisarios, el Senado decidiría en último término é interpretaría auténticamente el sentido de la ley.

Pudiera suceder sin embargo, que el Gobierno no juzgase conveniente esperar á que la resolución del Senado en un caso particular viniese á establecer jurisprudencia, sino que creyese deber tomar la iniciativa desde luego en favor de una declaración restrictiva que limitara el derecho electoral á solo los socios residentes, teniendo tal vez en cuenta para ello, no tanto las consideraciones de la consulta del Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla, en su mayor parte sin importancia y de fácil refutación, cuanto otras razones de carácter político y de interés público que á la Sección no toca apreciar, como sería, por ejemplo, la de evitar la lucha que comienza á vislumbrarse entre las distintas Sociedades Económicas para aumentar el número de sus Compromisarios con objeto de preponderar en la designación de Senadores, con detrimento del derecho de los demás desnaturalizando su misión con el abuso de nombrar socios de mérito y corresponsales con fines puramente políticos y electorales.

En este caso habria de someterse á las Cortes el correspondiente proyecto de ley interpretando restrictivamente la que hoy rige, ó bien modificando los términos generales en que está concebida con respecto al punto en cuestión, para lo cual bastaría con añadir al final del segundo párrafo del art. 12 las palabras como socios residentes.

Acerca del segundo punto de la consulta, es de advertir que la ley electoral de Senadores dispone, en efecto, que las Sociedades Económicas nombrarán los Compromisarios con las formalidades que acostumbren para otras elecciones; pero no cabe duda que esas formalidades son las puramente externas, como la preparación de la sesión, apertura de ésta, formación de la mesa y orden interior del acto hasta que recaiga nombramiento; porque sería absurdo suponer que pudieran ser modificados los derechos establecidos en la ley electoral de Senadores por los artículos de los reglamentos interiores de las Sociedades Económicas; y por consiguiente, dispongan éstos lo que quieran, no podrá votar Compromisarios el socio que no

lleve más de tres años en la corporación, ni podrá permitirse á ninguno emitir su voto por delegación, puesto que el derecho de representación lo concede la ley únicamente y por excepción á los Compromisarios nombrados por las mismas Sociedades para el acto de votar el Senador que haya de eligirse.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que no procede que el Gobierno haga declaración alguno relativa á si los socios de mérito y los corresponsales deben comprenderse ó no en las listas electorales de las Sociedades Económicas para el nombramiento de Senadores, por corresponder exclusivamente la formación, publicación y rectificación de aquéllas á las mismas corporaciones y á sus Presidentes, y porque en caso de elevarse protesta contra la elección por inclusión ó exclusión de dichos socios, al Senado tocaría deducir é interpretar auténticamente el sentido que debería darse al art. 12 de la ley.

2.º Que si el Gobierno juzgase conveniente tomar la iniciativa desde luego en favor de la interpretación restrictiva del expresado artículo, limitando el derecho electoral á sólo los socios residentes, debería someterse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, conforme se ha indicado en el cuerpo de este informe.

Y 3.º Que procede declarar que con arreglo al art. 17. de la repetida ley, las Sociedades Económicas han de proceder en cuanto á las formalidades externas para el nombramiento de Compromisarios conforme á las prescripciones de sus reglamentos; pero que en lo demás han de ajustarse estrictamente á las disposiciones de la ley electoral, no votando sino los socios que reúnan las condiciones exigidas por la misma y haciéndolo personalmente cada uno, y no otro en su nombre por delegación.»

Y conformandose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Noviembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 28 de Octubre último ha informado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Don Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Benito Otero, y Rosillo contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Febrero de 1882, que denegó al interesado la prórroga solicitada para concluir las obras de un varadero en el puerto de Santander, y declaró caducada la concesión para dichas obras.

Resulta:

Que aprobada por Real orden de 24 de Setiembre de 1879 la transferencia hecha por D. Antonio Martínez á Don Benito Otero de la concesión para construir un verdadero en el puerto de Santander, quedó subrogado Don Benito Otero en todos los derechos y obligaciones impuestas á Martínez, entre las cuales aparecía la de que habían de darse por terminadas las obras en el plazo últimamente fijado del 3 de Setiembre de 1880, bajo pena de caducidad de la concesión; pues habiendo reclamado el concesionario en vía contenciosa contra una Real orden que declaró la caducidad de la concesión, por Real orden de 26 de Mayo de 1879 se fijó como definitivo el plazo que espiraba el indicado día 3 de Setiembre de 1880.

Que con fecha de 8 de Julio del mismo año de 1880 solicitó Otero prórroga de 30 meses para terminar los trabajos; y con presencia de los informes emitidos por la Junta de obras del puerto, del Ingeniero Jefe de la provincia, así como de la consulta de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 28 de Febrero de 1882 al principio extractada, por la cual, no solo se denegó la prórroga, sino que se declaró caducada la concesión; Real orden que se funda en que otorgada la dicha concesión por Real orden de 20 de Noviembre de 1869 con arreglo á lo prescrito en el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 y la cláusula de que las obras habían de empezar en el plazo de un año y terminar en el de tres, á contar desde la fecha de la concesión, las Reales órdenes de 2 de Abril de 1877 y 26 de Mayo de 1879 fijaron en definitiva las fechas en que había de comenzar y en que había de espirar el plazo, además que el contratista no había ejecutado trabajos de importancia; y por último, en que no eran de atender las razones en que apoyaba la concesión de la prórroga.

Que el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su

propósito de que se dejara sin ningún valor ni efecto, declarando en su lugar que debe otorgarse á D. Benito Otero para la terminación de las obras del varadero del puerto de la ciudad de Santander la prórroga de 30 meses que tiene pretendida y que empezará á contarse desde que la decisión definitiva que recaiga cause ejecutoria, así como también que se le indemnice por los daños y perjuicios:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no era de admitir en cuanto á la primera parte de la Real orden que denegó la prórroga solicitada, porque su concesión era puramente discrecional en el Gobierno; pero que podía admitirse en cuanto á la segunda parte de la misma Real orden; ó sea la en que declaró la caducidad de la concesión:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán reclamar contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1879, consentida por el contratista, que se fijó como definitiva la fecha del 3 de Setiembre de 1880 para dar por terminados los trabajos del varadero de Santander:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en sus extremos dos resoluciones, á saber: la de denegar la prórroga solicitada por el contratista, y en su consecuencia dar por caducada la concesión:

2.º Que la concesión de moratorias ó ampliación de los plazos fijados para terminar una obra pública contratada es puramente discrecional, sujeta á la libre apreciación del Gobierno, por lo que la negativa á otorgar tales gracias no puede dar motivo á revisión en vía contenciosa:

3.º Que establecida después de varias prórrogas la fecha del 3 de Setiembre de 1880 como la definitiva para terminar los trabajos, y transcurrida ésta sin que se hubieran concluido, la Real orden de 28 de Junio de 1882, que es la reclamada al declarar la caducidad de la concesión, no pudo lastimar derecho alguno constituido en favor del contratista, pues por falta del mismo y en fecha anterior se habían extinguido los que emanaran del contrato para la ejecución de la dicha obra pública:

4.º Que el mismo actor en la demanda lo reconoce así al limitar la súplica á la prórroga del plazo, pues sin ella ningún derecho tenía á la continuación de los trabajos;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen, ha

tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Benito Otero y y Rosillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago la cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reseñar; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se provean por oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas de 2 de Junio de 1871 y el vigente de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta 9 Diciembre.